

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: ROSELIA QUICENO RAMIREZ

Demandado: EDWIN ELIECER BUESAQUILLO NAVARRO Y Herederos de MANUEL JESÚS BUESAQUILLO PIPICANO

Radicación Nro. 760013110008-2024-00081-00

Auto Interlocutorio No. 319

Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial adelantado a través de apoderada judicial, por ROSELIA QUICENO RAMIREZ contra EDWIN ELIECER BUESAQUILLO NAVARRO y demás herederos indeterminados de MANUEL JESUS BUESAQUILLO PIPICANO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder conferido, indica expresamente como nombre del causante y presunto compañero permanente "MANUEL DE JESUS", pero de acuerdo a las pruebas documentales allegadas (Copia Registro de defunción, poderes suscritos presuntamente por el difunto, etc), se establece que su nombre es MANUEL JESUS; error que igualmente se observa en algunos apartes del escrito demandatario.
- 2.- La demanda, no refiere el lugar de domicilio de la parte demandada EDWIN ELIECER BUESAQUILLO NAVARRO, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2º artículo 82 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).
- 4.- No se determinan, las circunstancias de modo del desarrollo de la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 5.- Debe precisarse el extremo temporal de inicio de la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P)
- 6.- No hay claridad frente a la pretensión primera, toda vez que se solicita que...” **se declare que entre la señora Roselia Quiceno Ramirez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.901 existió una sociedad conyugal de hecho la cual inicio en Colombia en enero de 1994 y termino con el fallecimiento del señor Manuel de Jesús Buesaquillo el 26 de julio de 2023, en España..**”, pretensión no establecida en el ordenamiento procesal colombiano. De otro lado, dada la naturaleza del presente asunto, hace referencia para el reconocimiento de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente surgimiento de sociedad patrimonial de hecho. (Ley 54 de 1990 – Numeral 4 artículo 82 C.G.P)
- 7.- Existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicita, se declare que”**durante la convivencia del señor Manuel Jesús Buesaquillo y mi mandante solo tuvieron los ahorros que se encuentran depositados en un CDT de Bancolombia siendo su único titular el señor Manuel de Jesús Buesaquillo Pipicano, por ello posterior a su muerte se sirve liquidar el mismo y respetando la voluntad del causante conforme los documentos anexos..**”, circunstancia que obedece a una pretensión, ajena a la naturaleza del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, siendo excluyente entre sí, ya que la misma

debe elevarse en el respectivo trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial. (Numerales 2 y 3 artículo 88 y 523 del C.G.P)

8.- No se aporta registro de nacimiento tanto de la parte demandante como del fallecido Manuel de Jesús Buesaquillo, para atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho; aunado, que en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones impetradas en la demanda, debe ordenarse su respectiva inscripción, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1260 de 1970.

9.- La demanda se dirige contra EDWIN ELIECER BUESAQUILLO NAVARRO, quien, de acuerdo a los hechos narrados, se aduce que es hijo del causante, sin embargo, no se aporta prueba idónea (Registro de nacimiento), para determinar su parentesco y su calidad de demandado como heredero determinado. (Artículo 85 C.G.P)

10.- La solicitud de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que no indica las direcciones físicas, ni direcciones electrónicas u otro canal digital de los testigos, a fin de ser citados al proceso, aunado a lo anterior, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 del C.G.P – Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

11.- El acápito de notificaciones personales, es insuficiente, toda vez que no indica expresamente, direcciones físicas de la parte demandante Roselia Quiceno Ramírez, como de la parte demandada Edwin Eliecer Buesaquillo Navarro. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

12.- Se indica como canal digital para recibir notificaciones personales el demandado Edwin Eliecer Buesaquillo Navarro, el correo electrónico edwinbomba22@gmail.com, sin embargo, no se manifiesta si tal medio tecnológico es el utilizado por la persona para notificar, la forma como se obtuvieron, aportando las evidencias correspondientes, para que se determine que efectivamente tal canal digital es el usado, para dicho acto procesal. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

13.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica, indicada en la demanda para recibir notificaciones personales por la parte demandada, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso que la parte actora, disponga la remisión de la misma, a la dirección física que debe indicar en la subsanación de la demanda, aportar no solo constancia de su remisión, sino la constancia de entrega en la dirección física correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (Inciso 3ro numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda, a todos los demandados. (Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial adelantado a través de apoderada judicial, por ROSELIA QUICENO RAMIREZ contra EDWIN ELIECER BUESAQUILLO NAVARRO y demás herederos indeterminados de MANUEL JESUS BUESAQUILLO PIPICANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b2d86bd18f7f9a0324815bc7c022bcf5e6d3aa0f0bfe852a7f2ed85d492ede**

Documento generado en 29/02/2024 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>